

OFICIO N°96/2024

Santiago, 28 de febrero de 2024.

DE: PRESIDENTE
PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA
MINISTRO GUILLERMO DE LA BARRA DÜNNER

A: SECRETARÍA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE MACUL
reclamacionestermacul@munimacul.cl
avasquez@munimacul.cl

En reclamo Rol N°9234/2023-9293/2023-9294/2023 Acumulados, de este Primer Tribunal Electoral, interpuesto por Olga Flor Videla Carmona y otra, con motivo de la elección de directorio del Comité de Desarrollo y Seguridad Vecinal “Villa Santo Tomás”, de esa comuna, efectuada el 2 de septiembre de 2023, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin que publique, dentro del plazo de tres días, la sentencia pronunciada en dichos autos en la página web institucional, de conformidad a lo establecido en el Art.25 de la Ley N°18.593, debiendo informar el cumplimiento de lo ordenado en el más breve plazo, señalando fecha de la publicación y enlace que permita la conexión directa con ésta.

Se adjunta copia de la referida sentencia.

El informe solicitado deberá remitirse al correo electrónico *oficinadepartes@tribunalelectoral.cl*.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por Guillermo de la Barra Dünner, Presidente y por Rodrigo Briceño Briceño, Secretario Relator (S).



Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Con motivo de la elección de Directorio efectuada el 2 de septiembre de 2023 en el Comité de Desarrollo y Seguridad Vecinal “Villa Santo Tomás”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°14, de la comuna de Macul, se dedujeron dos reclamaciones por Olga Flor Videla Carmona, profesora, domiciliada en Américo Vespucio N°3.711, departamento 12, de esa comuna, iniciadas bajo los Roles N°9234/2023 y N°9294/2023; y, además, por Jacquelin Oyarzo Cárdenas, profesora, domiciliada en Américo Vespucio N°3.743, departamento 31, de la misma comuna, correspondiente al Rol N°9293/2023.

Por resoluciones de 19 de octubre de 2023, dictadas en los autos Roles N°9293/2023 y N°9294/2023, se dispuso su acumulación a los autos Rol N°9234/2023, atendido que estos procesos inciden en la misma elección y requieren, por tanto, de la dictación de una sola sentencia.

Fundando la reclamación, denunciaron las reclamantes que la secretaria de la Comisión Electoral conformada en asamblea celebrada el 7 de agosto de 2023, socia Eloidys Perdomo de Albornett, no tenía un año de antigüedad en la organización a esa data y que, además, fue inscrita dos veces como socia en el libro de registro de socios, bajo los números 141 y 145. Agrega que la primera de estas anotaciones fue rechazada por ingresar con fecha fraudulenta, porque quería ser parte del nuevo directorio y que la segunda de ellas se efectuó para que pudiera sufragar en la elección.

Afirman, asimismo, que la candidata Denisse Toro Cerda, inscrita como socia bajo el número 139, también fue anotada de manera irregular en el libro de asociados, por lo que tampoco tenía un año de afiliación en el Comité a la fecha de la elección.

Sostienen, por otra parte, que en el acta de la asamblea general extraordinaria de nominación de la Comisión Electoral aparece que asistieron treinta y dos asociados. Sin embargo, según se aprecia de la fotografía de la cámara de seguridad, sólo asistieron dieciséis personas, siendo dos de ellas ajenas al Comité, ya que corresponden a Jaime López Muñoz, funcionario del Departamento de Organizaciones Comunitarias de Macul y su acompañante.

Aseveran, finalmente, que el Comisario de la Comisión Electoral, socio Ricardo Tévere Sandoval, no participó en ningún momento del proceso electoral y que el día de la elección no se informó del conteo público de los votos, siendo realizado de forma secreta, sin publicación de actas.

Con el mérito de lo expuesto, piden se declare la nulidad de la elección de 2 de septiembre de 2023.

Acompañaron a las reclamaciones copia de Carta N°4.530, de 29 de agosto de 2023, dirigida por el Director de la Dirección de Desarrollo Comunitario de Macul a la actora Videla Carmona; y copias fotográficas de una foja de un libro de registro de socios y de una reunión de personas.

Notificadas legalmente las reclamaciones, compareció Allison Danae Santander Martínez, psicóloga, domiciliada en Américo Vespucio N°3.743, departamento 33 de la comuna de Macul, Presidenta electa del Comité de Desarrollo y Seguridad Vecinal “Villa Santo Tomás”, quien, contestándolas, reconoció los siguientes hechos: efectivamente el 7 de agosto de 2023 se citó a reunión autoconvocada para conformar la Comisión Electoral a cargo del proceso electoral; que, tal como indica la reclamante Videla Carmona, en la ocasión antes señalada participó el funcionario municipal Jaime López Muñoz, con el único fin de aclarar dudas a la comunidad con respecto al proceso electoral que se estaba organizando; que en esta asamblea asistieron un total de diecinueve asociados, sin contar a la reclamante Videla, toda vez que se rehusó a firmar su asistencia y se retiró una vez que Jaime López Muñoz le confirmara que el *quorum* necesario para validar la reunión, conforme establece el artículo 6 de la Ley N°19.418 (*sic*), asciende a un veinticinco por ciento del total de constituyentes de la organización comunitaria funcional de que se trata. Luego, habiéndose constituido el Comité con treinta y dos asociados, el *quorum* mínimo es de ocho socios; que la Comisión Electoral se integró con los asociados Eloidy Perdomo de Albornett, Ricardo Tévere Sandoval y Paulina Fuenzalida Zamorano, esta última en calidad de Presidenta del mencionado Órgano Electoral; y que la elección se celebró el 2 de septiembre de 2023, participando un total de cincuenta y dos socios, resultando elegidas las asociadas Allison Santander Martínez, como Presidenta; Carolina Núñez Flores, en calidad de Secretaria; y Denisse Toro Cerda, como Tesorera.

En cuanto a los fundamentos de las reclamaciones, asevera que no es efectivo que hayan participado treinta y dos socios en la asamblea de nominación de la Comisión Electoral, ya que el listado de asistentes da cuenta que concurrieron diecinueve socios, cifra suficiente para cumplir con el *quorum* mínimo de asistencia, según lo informado por el Director de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Macul en correo electrónico enviado a la reclamante Videla.

En lo referente a la supuesta falsificación de las fechas de las inscripciones en el libro de registro de socios de Eloidy Perdomo de Albornett y Denisse Toro Cerda, expresa que éstas no contienen borrones o enmendaduras que haga suponer lo que se denuncia. Añade que ambas socias fueron inscritas mientras la reclamante Olga Flor Videla Carmona era Presidenta del Comité y que participaron en diversas actividades desde ese momento. Así, Perdomo de Albornett fue parte del grupo de vigilancia de cámaras durante el período 2021-2022; y Toro Cerda, integrante de la Comisión Revisora de Cuentas del año 2022.

Indica, además, que Olga Flor Videla Carmona junto a su directiva, renunciaron en asamblea -sin señalar la fecha de su celebración-, apoderándose del libro de registro de socios, cometiendo la irregularidad de tachar la inscripción N° 141 de Eloidy Perdomo de Albornett, anotando la palabra “irregular”, donde consta la vigencia de la inscripción, en circunstancias que la cancelación de esta última sólo puede deberse a fallecimiento, renuncia, cambio de domicilio o exclusión.

Adiciona que una vez disuelta la Directiva anterior que presidía Olga Videla Carmona se nominaron tres comisiones electorales, fracasando las dos primeras por renunciaciones de sus miembros debido a conflictos entre vecinos. Sin embargo, en la segunda de ellas, celebrada el 18 de julio de 2023 e integrada por Videla como Secretaria, se puso a disposición de los asociados el libro de registro de socios, oportunidad en que Perdomo de Albornett, al percatarse que su anotación había sido tachada, decidió inscribirse nuevamente, prueba de ello es que ese mismo día se afiliaron tres nuevos socios al Comité, por lo que en ningún momento se trató de una falsificación.

En virtud de lo descrito, pidió tener por contestada la reclamación y su rechazo en todas sus partes.

Acompañó a su contestación copia de Carta N°4.530, de 29 de agosto de 2023, dirigida por el Director de la Dirección de Desarrollo Comunitario de Macul a la actora Videla Carmona; copias fotográficas de una foja de un libro de registro de socios y de una reunión de personas; copia de nómina de diecinueve personas; y copia de informe de revisión de cuentas de junio a diciembre de 2022.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiendo ambas partes la documental que rola en autos.

A foja 145 se resolvió oficiar a Paulina Fuenzalida Zamorano, Presidenta de la Comisión Electoral, a fin que informara al tenor del reclamo y remitiera el libro de actas de reuniones de esa Comisión; y a Carolina Isabel Núñez Flores, Secretaria electa del Directorio, con el objeto que remitiera el libro de actas de asamblea y el libro de registro de socios de la organización, diligencias cuyos cumplimientos constan a foja 205 y 203, respectivamente.

En su informe de foja 205, la Presidenta de la Comisión Electoral expresó, previamente, que el 7 de agosto de 2023 se llevó a cabo una reunión autoconvocada para nominar la Comisión Electoral a cargo del proceso electoral, a la que concurrieron un total de diecinueve socios y asistió, además, Jaime López Muñoz, funcionario del Departamento de Organizaciones Comunitarias de la Municipalidad de Macul; que la antedicha Comisión quedó conformada por Eloidy Perdomo de Albornett, Ricardo Tévere Sandoval y Paulina Fuenzalida Zamorano, esta última en calidad de presidenta; y que la elección se efectuó el 2 de septiembre de 2023, asistiendo un total de cincuenta y dos asociados, resultando electos Allison Santander Martínez, como Presidenta; Denisse Toro Cerda, como Tesorera; y Carolina Núñez Flores, en calidad de Secretaria.

En lo que atañe a los argumentos de las actoras, afirmó que en la asamblea autoconvocada de 7 de agosto de 2023, asistieron diecinueve asociados, cumpliéndose con el *quorum* legal mínimo, ya que el Comité tiene un total de treinta y dos socios activos (*sic*).

Agrega que se verificó que los integrantes de la Comisión Electoral cumplían con los requisitos legales para conformarla; que se dio cumplimiento a los plazos para la inscripción de las candidaturas y de socios para sufragar; que hubo llamados a participar en la elección mediante

avisos, tanto físicos, como a través de la plataforma *WhatsApp*; y que hubo llamados de apertura y cierre de la mesa, el mismo día de la votación.

Explica que, percatados de la doble inscripción en el libro de socios de Eloidys Perdomo de Albornett, consultaron al encargado de la Oficina de Organizaciones Comunitarias de Macul, Jaime López Muñoz, quien revisando el indicado libro de afiliados, les ratificó que la inscripción inicial, N°141, era válida, ya que su eliminación y la inscripción al margen como “irregular”, escrita por la expresidenta Olga Videla Carmona, no correspondía al estar fuera de sus atribuciones, ya que conforme dispone la Ley N°19.418, tal labor le corresponde a la secretaria de la organización.

A continuación de este hecho, se estamparon todas las hojas del libro de socios con el timbre del Secretario Municipal de Macul, hasta la última que contenía inscripciones del 9 de agosto de 2023.

Declara que el proceso electoral se realizó de manera correcta y transparente y contó en todo momento con la ayuda logística de la Municipalidad de Macul, quien les facilitó las urnas, la impresión de los votos con los nombres de las candidatas, la cámara secreta de votación y todas las actas requeridas para el acto electoral.

Añade que dentro del término legal sólo se inscribieron tres candidatas al Directorio, no habiendo más solicitudes incluso fuera de plazo. Siendo en definitiva las candidatas Allison Santander Martínez, Denisse Toro Cerda y Carolina Núñez Flores.

Indica que como Comisión Electoral revisaron que las señaladas postulantes cumplieran con todos los requisitos exigidos por la ley para participar en la elección. De esta manera, revisaron el libro de socios timbrado por el Secretario Municipal, siendo en consecuencia válidas sus inscripciones, advirtiendo que al cumplir con los demás requisitos legales, sólo cabía aceptar las aludidas candidaturas.

En cuanto al escrutinio de los votos, señala que se llevó a cabo a viva voz en la vía pública, con libre acceso y a la vista de todas las personas que asistieron, sin que se negara la presencia a ningún vecino que quisiera estar presente.

Añade que la reclamante Olga Videla Carmona acusó vicios en esta actividad sólo por el hecho de no haber grabado en video el escrutinio,

en circunstancias que la grabación no está contemplada como un requisito legal para su validez.

Recalca que mientras se llevó a cabo el proceso electoral no hubo ningún incidente, sea con la inscripción de candidaturas o de los socios para poder sufragar; o al momento de votar, lo que se tradujo en una altísima votación para la comunidad que se caracteriza por la abstención.

Sobre la presencia del integrante de la Comisión Electoral, Ricardo Tévere Sandoval, menciona que firmó todas las actas respectivas, por lo que niega que haya estado ausente en el proceso electoral.

Adiciona que las reclamantes no sufragaron en la elección y que tampoco estuvieron presentes en ningún momento en el proceso, restándose del mismo, pudiendo haber participado si su interés real era obtener un resultado distinto.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Que, se debe resolver acerca de la validez de la elección del Directorio del Comité de Desarrollo y Seguridad Vecinal “Villa Santo Tomás”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°14, de la comuna de Macul, efectuada el 2 de septiembre de 2023, por cuanto, según exponen las actoras, en ella se habrían cometido las irregularidades narradas en lo expositivo, las que, a su juicio, importarían su nulidad.

2°. Que, sobre los puntos fijados en la interlocutoria de foja 144, las partes rindieron documental, prueba que, en conjunto con los antecedentes recabados de oficio, se aprecia como jurado, conforme a la facultad conferida por el artículo 24 de la Ley N°18.593.

3°. Que, la primera alegación de las reclamantes dice relación con el hecho de que las socias Eloidy Perdome de Albornett y Denisse Toro Cerda no habrían tenido un año de afiliación en la Organización a la fecha de su nominación como integrante de la Comisión Electoral de 7 de agosto de 2023 y elección como Tesorera del Directorio de 2 de septiembre de la misma anualidad, respectivamente.

Sobre esta materia, el artículo 10 inciso segundo de la Ley N°19.418 dispone que la Comisión Electoral estará conformada por tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva organización comunitaria.

Por su parte, el artículo 20 letra b) del citado texto legal exige, para postular como candidatos al Directorio, que los asociados tengan un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección.

Similares disposiciones a las antes anotadas se contienen en los artículos 29 letra b) y 63 de los Estatutos Sociales de la Organización, acompañados por el Secretario Municipal de Macul a foja 37.

4°. Que, del libro de registro de socios tenido a la vista por el Tribunal aparece que las socias Toro Cerda y Perdomo de Albornett están inscritas en las anotaciones signadas bajo los números 139 y 141, respectivamente, ambas de 19 de julio de 2021 y que esta última, además, registra una inscripción duplicada bajo el número 145 de 18 de julio de 2023.

Ahora bien, no obstante que lo expresado en el aludido registro público de afiliados es coincidente con lo aseverado por la Presidenta electa del Directorio en su contestación, en lo relativo a que ambas socias cumplirían con el requisito de la antigüedad en el Comité, esta conclusión resulta del todo apresurada, atento que, la copia fotográfica de la última foja del aludido libro de asociados, enviada el 11 de septiembre de 2022 por “Carolina 3711/A” a través de la aplicación de mensajería instantánea *WhatsApp*, acompañada a foja 239, informa que, a esa fecha, la última socia inscrita era Catalina Ramírez Zúñiga, anotada bajo el número 137 de 19 de julio de 2021.

Lo antes expuesto guarda relación con el mensaje enviado mediante *WhatsApp* por “Carolina 3711/A” de 31 de mayo de 2023, agregado a foja 160, en cuanto señala, en lo que importa, que ya tienen representantes de ambos sectores para conformar la Comisión Revisora de Cuentas: Denisse Toro, Ricardo Aedo y Paulina Fuenzalida, a lo que agrega *“Ricardo Aedo y Denisse Toro favor agradecería que se comuniquen por interno (mañana) conmigo para que coordinemos la firma del libro de socios. Paulina ya es socia de nuestra villa”*; y con el mensaje enviado a través de la misma plataforma, agregado a foja 169, que indica: *“La Sra. Denisse y*

Allison pregunta si alguno de los presentes están en desacuerdo que ella y Ricardo Aedo sean revisores de cuenta, teniendo en cuenta que se pueden inscribir en el libro de socios y colocar una fecha ficticia para cumplir con el año de antigüedad que exige el estatuto...”.

5°. Que, de las probanzas descritas en el motivo precedente, no objetadas por la contraria, se tiene por establecido que las asociadas Toro Cerda y Perdomo de Albornett no satisfacían los requisitos legales y estatutarios relacionados con su antigüedad en la Organización para ser candidata a la elección o nominada como integrante de la Comisión Electoral, respectivamente, debido a que sus inscripciones correspondientes a los números 139 y 141, fueron anotadas de manera irregular en el libro de asociados, dando cuenta que ingresaron a la organización el 19 de julio de 2021, en circunstancias que al 11 de septiembre de 2022 dicho registro no contenía anotación alguna que diera cuenta de su inscripción en la Organización. Es más, de los mismos antecedentes se puede colegir que a lo menos al 31 de mayo de 2023 Denisse Toro Cerda aun no tenía la calidad de asociada en el Comité.

6°. Que, en consecuencia, el análisis de la prueba antes referida permite sostener que el libro de registro de socios de la organización no condice con la fecha de inscripción que permitió sostener la calidad de asociada de Denisse Toro Cerda y de la integrante de la Comisión Electoral Eloidys Perdomo de Albornett, lo que permite cuestionar y restarle certidumbre al padrón electoral, y con ello a la conformación de la Comisión Electoral y a la validez de la candidatura implicada, afectando, finalmente, la integridad de toda la elección.

Tal falencia es suficiente para invalidar cualquier elección, y adquiere mayor reproche si se considera que involucró a una miembro de la Comisión Electoral, es decir, al órgano encargado, precisamente, de velar por el correcto desarrollo del proceso electoral, que como es inherente a su objetivo, requiere una conducción del proceso electoral con total imparcialidad, transparencia y apego irrestricto a las normas legales y estatutarias pertinentes, logrando de esta manera que en el ejercicio de su cargo se obtenga la más absoluta certeza que permita garantizar que el resultado electoral corresponde ciertamente a la voluntad del electorado expresada en las urnas.

7°. Que, en relación a lo expuesto, la reclamante Videla Carmona reconoció en su presentación de foja 248 que escribió la leyenda “irregular” en la inscripción de Perdomo de Albornett y aunque, según expresa, no lo hizo en su calidad de Presidenta del Directorio, sino como Presidenta de la segunda Comisión Electoral, esta salvedad resulta irrelevante, puesto que su actuación de igual forma transgrede el artículo 15 de la Ley N°19.418 y el artículo 42 de los Estatutos Sociales, en cuanto disponen que el libro de socios estará a cargo de quien desempeñe las funciones de secretaría de la organización.

8°. Que, en cuanto la aseveración referente a que sólo concurrieron dieciséis asociados a la asamblea general extraordinaria de nominación de la Comisión Electoral de 7 de agosto de 2023 y no treinta y dos como se informó en el acta respectiva, tal alegación no es efectiva, desde que según consta de la copia de la citada acta acompañada a foja 21, participaron diecinueve socios en la asamblea en comento, cifra corroborada con lo informado en su listado de asistentes, agregado a foja 23.

9°. Que, en lo relativo al *quorum* mínimo exigido para celebrar una asamblea general extraordinaria, ha de tenerse en cuenta que no obstante que la Ley N° 19.418 dispone mínimos legales obligatorios, ha de estarse a lo que en cada caso ha dispuesto libremente la organización al momento de darse sus estatutos sociales, siempre que cumpla los mínimos legales requeridos.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Ley N°19.418, dispone que las asambleas generales deberán celebrarse, con el *quorum* que sus estatutos establezcan, el que en todo caso no podrá ser inferior a la proporción mínima indicada en el inciso segundo de su artículo 7, esto es, “no menos de una cuarta parte del mínimo de constituyentes”.

10°. Que, con el mérito de lo previsto en los citados preceptos legales para determinar el *quorum* necesario para validar la celebración de una asamblea de asociados en una organización comunitaria funcional, como es el caso del Comité de Desarrollo y Seguridad Vecinal “Villa Santo Tomás”, debe atenderse, en primer lugar, a lo dispuesto en sus estatutos sociales.

En la especie, el artículo 22 de los Estatutos Sociales señala que las asambleas se celebrarán con la asistencia de a lo menos la mitad más

uno de los socios en primera citación y con los que asistan, en segunda citación.

En consecuencia, habida consideración de que el Comité de autos tenía un total de ciento cincuenta asociados a la fecha de celebración de la asamblea general extraordinaria de nominación de la Comisión Electoral, de 7 de agosto de 2023 y que su acta no da cuenta que se haya efectuado en segunda citación, el *quorum* mínimo necesario para la validez de su celebración, asciende a setenta y seis asociados, el que no se cumple en la especie, ya que, como se indicó el motivo octavo precedente, únicamente asistieron diecinueve socios de la Organización.

11°. Que dicho quórum mínimo establecido en los estatutos sociales, -la mitad más uno de los socios-, que asciende en la especie a setenta y seis socios, cumple con la exigencia legal de no ser inferior a la proporción mínima indicada en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley N° 19.418, esto es, “*no menos de una cuarta parte del mínimo de constituyentes*”. En efecto, advirtiendo que los constituyentes del Comité fueron treinta y dos socios, el *quorum* mínimo que estaría obligado a respetar sus estatutos sociales es de ocho afiliados, número que se satisface largamente según lo finalmente establecido en sus estatutos.

12°. Que sin perjuicio de lo expuesto, debe ponerse de relieve que en la resolución de las calificaciones y reclamaciones electorales, este Tribunal está facultado para conocer de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.

13°. Que, en relación a lo anterior, examinado el libro de registro público de afiliados remitido por la Secretaria electa del directorio, Carolina Isabel Núñez Flores, que comprende las inscripciones de asociados desde el año 2013 en adelante, se observa en él que veintidós asociados fueron inscritos entre el 7 de agosto de 2023 y el día de la elección, esto es, el 2 de septiembre de 2023, correspondientes a las anotaciones signadas bajo los números 148 a 169.

14°. Que, en este punto, es necesario precisar que el artículo 15 de la Ley N° 19.418 referido a la obligación de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias de llevar un registro de sus afiliados, dispone

que este registro estará a cargo del secretario y es público, no pudiendo negarse el acceso de los vecinos a él, en los horarios que disponga el secretario. Agrega la señalada norma legal, que una copia actualizada y autorizada del registro debe ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y, además, a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

De la norma transcrita, se desprende nítidamente que las inscripciones de nuevos asociados deben suspenderse, cerrándose el registro de socios, a lo menos, un mes antes de la elección, con el fin que el secretario de la organización pueda dar cumplimiento a la obligación que le impone la ley, de otorgar copia actualizada y autorizada del mismo a los representantes de las candidaturas que participan en el acto eleccionario. Es más, la ley ha impuesto esta obligación al secretario sin que medie petición de los candidatos, quienes sólo deben asumir el costo de las copias y, por tanto, deberá cumplirse cada vez que la organización renueve su directiva, con la anticipación indicada.

15°. Que, la finalidad del anterior procedimiento, dice relación con principios básicos de todo acto eleccionario, cuales son, la votación informada de los electores y la transparencia de las distintas actuaciones que conforman el proceso, principios que imponen la necesidad que el cuerpo eleccionario, constituido por los socios inscritos con derecho a voto, sea conocido con la debida anterioridad a la elección, a efectos de organizar y disponer lo necesario para su normal desarrollo y de permitir a los candidatos encaminar sus campañas conforme a los requerimientos y fines propios de sus postulaciones.

16°. Que, la irregular inscripción de socios que se ha constatado, ha influido directamente en la composición del cuerpo electoral, aumentándolo artificialmente; y ha alterado el resultado de la votación, desde que se verificó que, al menos dieciocho de los nuevos inscritos sufragaron en la elección de 2 de septiembre de 2023; cifra que representa un treinta y cuatro coma seis por ciento de un total de cincuenta y dos electores, todo ello, según consta del registro de votantes agregado a foja 32 de estos autos.

Cabe agregar que, debido a la renuncia del Directorio vigente con anterioridad a la nominación de la Comisión Electoral, la totalidad de las inscripciones extemporáneas fueron efectuadas por ese Órgano de Control Electoral, sin tener facultades para ello, puesto que, como ya se ha dicho, el registro de socios está a cargo del secretario del directorio y es a este dirigente a quien compete practicar las inscripciones de socios y mantener actualizado el libro respectivo.

17°. Que la autoconvocatoria de los socios a una asamblea exige el cumplimiento riguroso de los requisitos formales previstos en los estatutos y la ley, para dotar a esta expresión de la libertad de asociación de la legitimidad y validez necesarias, con efecto jurídico vinculante para la organización y terceros. Esto último, toda vez que el riguroso cumplimiento de tal *quorum* previene que una minoría organizada o circunstancial adopte acuerdos vinculantes para la organización o desarrolle procesos electorales con objeto de renovar directivas al margen de la institucionalidad.

De ahí que el *quorum* para celebrar una asamblea y los demás requisitos formales exigidos por la ley y los estatutos, siendo esenciales para adoptar válidamente los acuerdos en todos los casos, adquieren una singular relevancia en procesos electorales y en particular, en aquellos que corresponden a procesos autoconvocados como el de autos.

18°. Que, el cúmulo de irregularidades antes descritas, vician la elección de que se trata y han influido en sus resultados, habida consideración de las anomalías advertidas en la integración y actuación de la Comisión Electoral; en la falta de un padrón electoral fijado con anterioridad al acto eleccionario y en la ritualidad del proceso, razones por las que este Tribunal Electoral estima que no se ha dado cumplimiento en él a los requisitos legales y estatutarios esenciales previstos para su validez, por lo que procederá a declarar su nulidad.

19°. Que, las demás impugnaciones de las reclamantes, tocantes a que el integrante de la Comisión Electoral, Ricardo Tévere Sandoval, habría estado ausente durante el desarrollo del proceso eleccionario y que el escrutinio de la votación se habría practicado de forma secreta, sin aviso previo de su realización a la comunidad, serán desestimadas, atento que, por una parte, las actoras no acompañaron al proceso medios de prueba idóneos destinados a demostrar la veracidad de

los hechos en que tales denuncias se fundan y, por la otra, porque no explicitaron de qué manera las irregularidades denunciadas afectaron la constitución del cuerpo electoral o influyeron en el resultado general de la elección.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se acogen** las reclamaciones de foja 1 y 104, deducidas por Olga Flor Videla Carmona y la interpuesta a foja 72 por Jacquelin Oyarzo Cárdenas y, en consecuencia, se declara nula la elección de Directorio efectuada el 2 de septiembre de 2023 en el Comité de Desarrollo y Seguridad Vecinal “Villa Santo Tomás”, perteneciente a la Unidad Vecinal N°14, de la comuna de Macul.

La Organización efectuará un nuevo proceso eleccionario, conforme a lo siguiente:

I.- El Comité de Desarrollo y Seguridad Vecinal “Villa Santo Tomás” procederá a la elección de una Comisión Electoral con arreglo a lo dispuesto por el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418, en asamblea general extraordinaria, a la que se citará en el plazo de treinta días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada. Para este sólo efecto, se mantendrán en sus cargos quienes desempeñan las funciones de la presidencia y secretaria, Allison Santander Martínez y Carolina Núñez Flores, respectivamente, debiendo cesar en el ejercicio de sus cargos, una vez nominados los integrantes de la Comisión Electoral. En la citación, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de los estatutos vigentes.

II.- La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

III.- La Comisión Electoral desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que dispone la letra k) del artículo 10 de la Ley N°19.418 y cumplirá cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, aquellas relacionadas con la inscripción de candidaturas, publicidad e información de las distintas etapas del proceso y con la dirección y control del acto de votación y de escrutinio.

Todas estas actuaciones deberán constar en los libros oficiales de actas de asamblea, actas del directorio y registro de socios, según

corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios, hojas sueltas u otros documentos distintos a los señalados.

Se previene a la reclamante Olga Flor Videla Carmona que en lo sucesivo debe abstenerse de alterar el contenido del registro público de afiliados de la organización, ya que, como se indicó, se trata de una atribución exclusiva de la secretaria del Directorio y ello con independencia de los motivos o razones que crea justifican esta decisión.

Notifíquese.

Oficiése a la Secretaría Municipal de Macul para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593; y, una vez ejecutoriada, a dicha Secretaria y a la Dirección de Desarrollo Comunitario de Macul, para efectos que en futuros procesos se tenga presente lo establecido en los considerandos noveno a undécimo de esta sentencia.

Hágase devolución del libro de registro de socios de la Organización a la Secretaria del Directorio, socia Carolina Núñez Flores.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9234/2023 – 9293/2023 – 9294/2023 Acumulados.-

Pronunciada por la Ministra Lilian Leyton Varela, Presidenta Suplente; y los abogados Luis Hernández Olmedo, Titular y Jaime Jansana Medina, Suplente. Autoriza Rodrigo Briceño Briceño, Secretario Relator (S). Santiago, 28 de febrero de 2024.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 28 de febrero de 2024



YKZMQZxw